



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

Sumilla: *“La información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual (...).”*

Lima, 17 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 17 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **6354/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa China Camc Engineering CO., LTD. Sucursal Perú, por su presunta responsabilidad consistente en haber presentado documentación con información inexacta, en marco del Licitación Pública N° 04-2020-ESSALUD/GCL - Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de diciembre de 2020, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 04-2020-ESSALUD/GCL - Primera Convocatoria, para ejecución de la obra: *“Creación de los servicios de salud del Hospital del Altiplano de la región Puno, en el distrito de Puno y departamento de Puno”*, con un valor referencial de S/ 280 901,700.43 (doscientos ochenta millones novecientos un mil setecientos con 43/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue efectuado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 28 de junio de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 20 de setiembre del mismo año, se otorgó la buena pro a las empresas Weihai Construction Group Company Limited y China Railway N° 10 Engineering Group Co., Ltd Sucursal del Perú, integrantes del Consorcio Hospital del Altiplano, por el monto de su oferta ascendente a S/ 275 283,666.42 (doscientos setenta y cinco millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta y seis con 42/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

2. Mediante escrito s/n, presentado el 31 de octubre del 2021 a la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, el señor Marco Antonio Cárdenas Pinazo, denunció que la empresa China Camc Engineering Co., Ltd. Sucursal Perú, en adelante **el Postor** habría incurrido en la infracción concerniente en presentar documentación inexacta dentro de su oferta, señalando principalmente lo siguiente:

- Indica que el Postor presentó en el procedimiento de selección, información inexacta contenida en el Anexo N° 2, toda vez, que declaró tener su información actualizada ante el RNP, cuando en la realidad no era así.
- En ese sentido, al momento de la presentación de su oferta, el Postor según constan en el RNP, habría consignado como presidente del Directorio al señor Luo Yan, sin embargo, de la búsqueda en su página web, se advierte que el presidente del directorio que reemplazó al señor Luo Yan, sería el señor Wang Bo.
- Por tanto, al haber declarado que tiene su información actualizada en RNP, cuando no lo tenía, constituiría una infracción pasible de sanción.

3. Con decreto del 7 de junio de 2022, el Tribunal dispuso que, previo al inicio del procedimiento, se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el informe técnico legal sobre la presunta comisión de la infracción que habría incurrido el proveedor, así como señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con informaciones inexactas o falsas o adulteradas, presentados por el proveedor en su oferta; y por último remitir copia legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o información inexacta, obtenidos en mérito a la verificación posterior que deba realizar la entidad y copia completa de la oferta presentada por el proveedor.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que en marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante oficio N° 25-GA-GCL-ESSALUD-2022 del 21 de julio del 2022, presentado al Tribunal en la misma fecha, la Entidad remitió la documentación requerida mediante decreto del 7 de junio del 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

Asimismo, entre otros documentos, remitió el Informe N° 364-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2022 del 20 de julio del 2022, mediante el cual señaló que seguirá realizando los actos de fiscalización posterior a la oferta presentada por el Postor, puesto que hasta la fecha no ha finalizado.

5. Por decreto del 27 de julio de 2022 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente y/o contenida en:

- i) Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 28.06.2021, suscrito por el señor Zhao Guangyu, en su calidad de representante legal de la empresa China Camc Engineering Co., Ltd. Sucursal Perú, en el que declara bajo juramento, entre otros aspectos, que la información registrada en el RNP de su representada se encuentra actualizada.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Mediante escrito s/n presentado al Tribunal el 12 de agosto del 2022, el Postor, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
 - Señala que la información consignada en la denuncia es débil, puesto que basa su imputación a la información recabada en su página web, la cual podría encontrarse desactualizada o errada, por lo que no podría considerarse una fuente oficial que pudiera llevar al Tribunal concluir que su información declarada ante el RNP no es concordante con la realidad.
 - Asimismo, señaló que, en el supuesto que la imputación sea cierta, ello no ha causado perjuicio alguno a la Entidad al momento de declarar ello, pues es evidente que esa declaración no tenía incidencia alguna en la experiencia que tiene su representada en la ejecución de obras que se convocó, ni se ha traducido en un beneficio hacia su representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

- Refiere que, en su momento se remitió los documentos al OSCE para que su información legal sea actualizada, por tanto, dicha información se encontró actualizada al momento de presentar su oferta.
 - Por otro lado, sostuvo que la experiencia en obras presentada en su oferta es veraz, toda vez, que cuenta con documentos debidamente membretados, y todos los signos propios de la entidad que lo emitió.
 - Solicitó el uso de la palabra.
7. Mediante decreto del 23 de agosto del 2022, se tuvo por apersonado al Postor y por presentados sus descargos; asimismo se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
 8. Con decreto del 19 de setiembre del 2022, se programó audiencia para el 4 de octubre del mismo año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
 9. Mediante escrito s/n presentado al Tribunal el 4 de octubre del 2022, el Postor solicitó reprogramar la audiencia pública, puesto que su representante atraviesa problemas de salud debido a la Covid19.
 10. Por decreto del 6 de octubre del 2022, se programó audiencia para el 27 del mismo mes y año, la cual se realizó con la presencia del abogado del Postor.
 11. Mediante decreto del 20 de octubre del 2022, a fin de contar con mayores elementos de prueba, el Tribunal requirió a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores – RNP lo siguiente:

(...)

- *Sírvase remitir copia de la documentación presentada por la empresa China CAMC Engineering CO., LTD. Sucursal Perú (con RUC N° 20603798075) como parte de su trámite para su inscripción como ejecutor de obras, así como aquella presentada para la renovación del mismo, debiendo remitir entre estos, la totalidad de los formularios y anexos presentados desde su primera inscripción hasta la actualidad.*
- *Sírvase remitir copia de la documentación presentada por la empresa China CAMC Engineering CO., LTD. Sucursal Perú (con RUC N° 20603798075) como parte de su trámite de actualización de su información legal [directores], efectuada desde su inscripción ante el RNP hasta la actualidad, en donde conste los formularios y anexos presentados para dicho trámite.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

- *Sírvase informar los nombres de los directores que se encontraban declarados por la empresa China CAMC Engineering CO., LTD. Sucursal Perú (con RUC N° 20603798075) ante el RNP, al 30 de diciembre de 2020; debiendo precisar sus periodos de vigencia; en caso de remoción, sírvase precisar y acreditar con documentación, la fecha de la nueva actualización.*

(...)

12. Mediante Memorando N° D000548-2022-OSCE-SDOR, presentado al Tribunal el 26 de octubre del 2022, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores – RNP, remitió la información solicitada mediante decreto del 20 de octubre del 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Postor, por haber presentado a la Entidad presunta información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

6. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre¹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

7. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

¹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de información inexacta contenida en:
 - i) Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 28.06.2021, suscrito por el señor Zhao Guangyu, en su calidad de representante legal de la empresa China Camc Engineering Co., Ltd. Sucursal Perú, en el que declara bajo juramento, entre otros aspectos, que la información registrada en el RNP de su representada se encuentra actualizada.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento que contiene la información cuestionada, ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
11. En relación al primer requisito, de la revisión del expediente, se advierte que en el mismo se encuentra la oferta presentada por el Postor, en la cual incluyó el documento cuestionado, que obran a folio 228 del expediente administrativo.

Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación de la información cuestionada, corresponde continuar con el análisis para determinar si ha quebrantado la presunción de veracidad, siempre que esté relacionada con el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

12. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se imputa como información inexacta al contenido del Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 28 de junio del 2021, suscrito por el señor Zhao Guangyu, en su calidad de representante legal de la empresa China Camc Engineering Co., Ltd. Sucursal Perú, en el que declara bajo juramento, entre otros aspectos, que la información registrada en el RNP de su representada se encuentra actualizada.

Para mejor análisis, se reproduce el documento en cuestión:

EXP. N° 0228
FOLIO N° 0228

 **中工国际工程股份有限公司**
CHINA CAMC ENGINEERING CO., LTD.

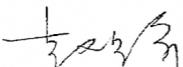
ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 04-2020-ESSALUD/GCL-1
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, Representante Legal de CHINA CAMC ENGINEERING CO., LTD. SUCURSAL PERÚ, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.**
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 28 de junio del 2021


ZHAO GUANGYU
Carnet Ext. N° 001651905
Representante Legal
CHINA CAMC ENGINEERING CO., LTD. SUCURSAL PERÚ
RUC: 20503798075

ZHAO GUANGYU
CHINA CAMC ENGINEERING CO., LTD. SUCURSAL PERÚ
Representante Legal Permanente
Carnet Extranjería N° 001651905

Importante
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

13. En este punto, debe recordarse que la fundamentación a la imputación de cargos consignada en el decreto de inicio refiere que el Postor no habría actualizado la información declarada al RNP al momento de presentar su oferta en el procedimiento de selección, puesto que había removido al presidente de su Directorio y en su lugar lo habría presidido el señor Wang Bo, sin embargo, en la información consignada en el RNP figuraba como presidente el señor Luo Yan.
14. Al respecto, obra en el expediente administrativo la traducción oficial de la versión original en idioma chino al idioma de la declaratoria sobre la composición societaria de la junta directiva del Postor, mediante el cual se advierte que el señor Luo Yan, no integró la junta directiva al 28 de abril del 2020; tal como se observa a continuación:

<p style="text-align: right;">(T.O. No. 2021-0081)</p> <p style="text-align: center;">TRADUCCIÓN OFICIAL DE LA VERSIÓN ORIGINAL EN IDIOMA CHINO AL IDIOMA CASTELLANO:</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA</p> <p>Señores REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES Lima, Perú</p> <p>El suscrito WANG Bo, identificado con Pasaporte N° PE1514059, actuando en representación de China CAMC Engineering Co., Ltd., una compañía debidamente constituida según las leyes de la República Popular China (en adelante la "Compañía"), declaro que la Junta Directiva de la Compañía está compuesta por las siguientes personas:</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 5px;"><ol style="list-style-type: none">1. WANG Bo, identificado con Pasaporte N° PE1514059, quien el día 09 de abril del 2020 ingresó a la Junta Directiva de la Compañía.2. WANG Yuhang, identificado con Pasaporte N° PE1080585, quien el día 09 de abril del 2020 ingresó a la Junta Directiva de la Compañía.3. ZHANG Fusheng, identificado con Pasaporte N° PE1082408, quien el día 03 de junio del 2016 ingresó a la Junta Directiva de la Compañía.4. ZHANG Geling, identificado con Pasaporte N° EA0216678, quien el día 29 de septiembre del 2020 ingresó a la Junta Directiva de la Compañía.5. GE Changyin, identificado con Pasaporte N° GS8073267, quien el día 28 de abril del 2015 ingresó a la Junta Directiva de la Compañía.6. WANG Decheng, identificado con documento de identidad N° 110108196505312210, quien el día 24 de diciembre del 2015 ingresó a la Junta Directiva de la Compañía.7. Li Guoqiang, identificado con documento de identidad N° 110102195501263375, quien el día 03 de junio del 2016 ingresó a la Junta Directiva de la Compañía.</div> <p style="font-size: small;">Firma: Alayza Alvarez Ollivier Traductor Público Juramentado del idioma Chino Registro JPTU N° 90</p>	<p>El capital registrado de la Compañía es de 1,237'408,937.00 Yuanes <u>[Mil doscientos treinta y siete millones Cuatrocientos ocho mil Novecientos treinta y siete Yuanes y 00/100].</u></p> <p>Beijing, 23 de abril del 2021</p> <p><u>[Firmado:]</u> WANG Bo WANG Bo China CAMC Engineering Co., Ltd.</p> <p><u>[Sello corporativo:]</u> China CAMC Engineering Co., Ltd. 1100000103638</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Acta Notarial</p> <p><u>[Código:]</u> (2021) Jing Chang'an Wai Jing Zheng zi, Di 1592 hao</p> <p>La Persona Solicitante: China CAMC Engineering Co., Ltd.</p> <p>Domicilio: Beijing Shi, Haidian Qu, Danling Jie, 3 hao [Calle Danling Jie, N° 3. Distrito Urbano de Haidian, del Municipio de Beijing, China]</p> <p>Código Unificado de Crédito Social: 91110000710928321N</p> <p>El Representante Legal: WANG Bo, de sexo masculino, nacido el 26 de octubre de 1968, con Número de Identidad Ciudadana 110108196810266011.</p> <p>Asunto Notarial: Sello y firma</p> <p>Se certifica la autenticidad tanto del sello de China CAMC Engineering Co., Ltd. como de la firma de su Representante Legal, WANG Bo, que aparecen al pie de la versiones en idiomas chino y castellano de la Declaración sobre la Composición de la Junta Directiva de China CAMC Engineering Co., Ltd. emitida el 23 de abril del 2021, que antecede.</p> <p>Notaría Chang'an, del Municipio de Beijing, de la República Popular China</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 2px; display: inline-block;"><p>La Notaria <u>[sello de firma]:</u> Li Shuang 28 de abril del 2021</p></div> <p><u>[Impresión con pasta de color rojo de un sello de forma circular.]</u></p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Firma: Alayza Alvarez Ollivier Traductor Público Juramentado del idioma Chino Registro JPTU N° 90</p>
---	---

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

15. Aunado a ello, de la información declarada ante el RNP, registrada recién con fecha 21 de setiembre de 2021, se advierte que el Postor ya no consignó al señor Luo Yan, como director del órgano de administración, consignando a los señores Wang Bo, Wang Yuhang, Zhang Fusheng, Zhang Geling, Ge Changyn, Wang Decheng y Li Guoquian, como directores del órgano de administración, tal como se observa a continuación:

RNP: 150073		Tipo persona: PERSONA JURIDICA																																									
Tipo: Ejecutor de Obras		Siglas:																																									
Contratista: CHINA CAMC ENGINEERING CO., LTD. SUCURSAL PERU																																											
RUC: 20603798075																																											
Acciones comunes: NO TIENE																																											
País origen: CHINA																																											
Origen: Extranjera Domiciliada																																											
Ventas anuales:		Nro. Trabajadores:																																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Direccion(es)</th> <th>DISTRITO</th> <th>PROVINCIA</th> <th>DEPARTAMENTO</th> <th>PAIS</th> <th>POSTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TIPO</td> <td>DIRECCION</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Domicilio Fiscal</td> <td>AV.JAVIER PRADO ESTE NRO. 560 INT. 2104 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO</td> <td>SAN ISIDRO</td> <td>LIMA</td> <td>CHINA</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Direccion(es)		DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL	TIPO	DIRECCION							Domicilio Fiscal	AV.JAVIER PRADO ESTE NRO. 560 INT. 2104 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO	SAN ISIDRO	LIMA	CHINA																				
Direccion(es)		DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL																																					
TIPO	DIRECCION																																										
	Domicilio Fiscal	AV.JAVIER PRADO ESTE NRO. 560 INT. 2104 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO	SAN ISIDRO	LIMA	CHINA																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Contactos(s)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TIPO</td> <td>CONTACTO</td> </tr> <tr> <td>Telefono de oficina</td> <td>013009951-989990227</td> </tr> <tr> <td>Correo trabajo</td> <td>licitaciones@camce.com.pe</td> </tr> </tbody> </table>				Contactos(s)		TIPO	CONTACTO	Telefono de oficina	013009951-989990227	Correo trabajo	licitaciones@camce.com.pe																																
Contactos(s)																																											
TIPO	CONTACTO																																										
Telefono de oficina	013009951-989990227																																										
Correo trabajo	licitaciones@camce.com.pe																																										
<input type="checkbox"/> Información de vigencias Ejecutores y Consultores <input type="checkbox"/> Información adicional <input type="checkbox"/> Capacidad de contratación <input type="checkbox"/> Representantes <input type="checkbox"/> Directorio <input checked="" type="checkbox"/> Órganos de Administración																																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE ÓRGANO</th> <th>NOMBRE</th> <th>DOC. IDENT.</th> <th>FECHA</th> <th>CARGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE</td> <td>WANG BO</td> <td>PASAPORTEPE 1514059</td> <td>09/04/2020</td> <td>Director</td> </tr> <tr> <td>DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE</td> <td>WANG YUHANG</td> <td>PASAPORTEPE 1080585</td> <td>09/04/2020</td> <td>Director</td> </tr> <tr> <td>DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE</td> <td>ZHANG FUSHENG</td> <td>PASAPORTEPE 1082408</td> <td>03/06/2016</td> <td>Director</td> </tr> <tr> <td>DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE</td> <td>ZHANG GELING</td> <td>PASAPORTEEA 0216678</td> <td>29/09/2020</td> <td>Director</td> </tr> <tr> <td>DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE</td> <td>GE CHANGYIN</td> <td>PASAPORTEG 58073267</td> <td>28/04/2015</td> <td>Director</td> </tr> <tr> <td>DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE</td> <td>WANG DECHENG</td> <td>DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 110108196505312210</td> <td>24/12/2015</td> <td>Director</td> </tr> <tr> <td>DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE</td> <td>LI GUOQUJANG</td> <td>DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 110102195501263375</td> <td>03/06/2016</td> <td>Director</td> </tr> </tbody> </table>				TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	WANG BO	PASAPORTEPE 1514059	09/04/2020	Director	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	WANG YUHANG	PASAPORTEPE 1080585	09/04/2020	Director	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	ZHANG FUSHENG	PASAPORTEPE 1082408	03/06/2016	Director	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	ZHANG GELING	PASAPORTEEA 0216678	29/09/2020	Director	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	GE CHANGYIN	PASAPORTEG 58073267	28/04/2015	Director	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	WANG DECHENG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 110108196505312210	24/12/2015	Director	DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	LI GUOQUJANG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 110102195501263375	03/06/2016	Director
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO																																							
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	WANG BO	PASAPORTEPE 1514059	09/04/2020	Director																																							
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	WANG YUHANG	PASAPORTEPE 1080585	09/04/2020	Director																																							
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	ZHANG FUSHENG	PASAPORTEPE 1082408	03/06/2016	Director																																							
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	ZHANG GELING	PASAPORTEEA 0216678	29/09/2020	Director																																							
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	GE CHANGYIN	PASAPORTEG 58073267	28/04/2015	Director																																							
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	WANG DECHENG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 110108196505312210	24/12/2015	Director																																							
DIRECTORIO, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DIRECTIVA, ADMINISTRADOR UNICO U ORGANO EQUIVALENTE	LI GUOQUJANG	DOC. IDENT. EQUIVALENTE AL DNI (solo extranjeros) 110102195501263375	03/06/2016	Director																																							

16. En consecuencia, de la información obrante en el expediente y en la base de datos del RNP, se aprecia que a la fecha de la presentación de su oferta en el procedimiento de selección [28 de junio del 2021], el señor Luo Yan no formaba parte del directorio del Postor como miembro del órgano de administración.
17. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.5.6 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, correspondía que el Postor actualice su información legal ante el RNP, dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, por lo que, teniendo en cuenta que la comunicación de la designación de los nuevos miembros del directorio se efectuó el 28 de abril del 2020, correspondía que dicha variación sea comunicada al RNP 28 de mayo de 2020, por tanto, debe verificarse si el Postor efectuó dicha gestión.
18. En atención a ello, mediante decreto del 20 de octubre del 2022, se requirió a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores – RNP, informar entre otros, sobre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

la composición del directorio declarada por el Postor desde su inscripción en el registro de ejecutor de obras

Así, mediante Memorando N° D000548-2022-OSCE-SDOR, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores – RNP, informó lo siguiente:

(...)
asimismo, se advierte que al 30/12/2020, tenía registrado como directores a los señores Ding Jian, Ge Chang Yin, Li Guo Qiang, Wang De Cheng, Zhang Fu Sheng y el Presidente Luo Yan. Así también, se advierte que a través del trámite N° 2021-20032819-LIMA de actualización de información legal, la citada empresa declaró los siguientes directores: Wang Bo, Wang Yuhang, Zhang Fusheng, Zhang Geling, Ge Changyn, Wang Decheng y Li Guoqiang, información que fue registrada con fecha 21/09/2021.
(...)

19. En ese sentido, de la respuesta brindada por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el Postor tenía registrado como parte del directorio al señor Luo Yang en la fecha que presentó el anexo cuestionado [28 de junio del 2021], pese a que en dicha fecha, el referido señor no formaba parte del directorio; información que recién fue declarada ante el RNP el 21 de setiembre del 2021, con ocasión del trámite N° 2021-20032819-Lima, actualización de información legal.
20. Por lo expuesto, se puede concluir que el Postor declaró mediante el Anexo N° 2 presentado en el procedimiento de selección, tener actualizada su información ante el RNP, sin embargo, se advierte que a la fecha de presentación de dicha declaración [28 de junio del 2021], el Postor consignaba como director en la base de datos del RNP al señor Luo Yang, a pesar de que en dicha fecha, el referido señor no formaba parte del directorio, por tanto, la referida declaración jurada contendría información no acorde con la realidad, por cuanto en dicho documento el Postor señaló tener actualizada su información en el RNP cuando en la realidad ello no había ocurrido.
21. Al haberse acreditado que el documento bajo análisis contiene información no concordante con la realidad, corresponde analizar si la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

Con relación a ello, cabe precisar que, en las bases integradas del procedimiento de selección se advierte —en el literal c) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica— que uno de los requisitos a cumplir para la admisión de la oferta del Postor fue la presentación de dicho anexo; por lo que la presentación de dicho documento era indispensable para la admisión de su oferta; en esa línea, se tiene que le representó un beneficio en el procedimiento de selección para que su oferta accediera a la evaluación y calificación.

- 22.** En este punto, debe traerse a colación lo manifestado por el Postor con ocasión de sus descargos, el cual señaló que, la información consignada en la denuncia es débil, puesto que basa su imputación a la información recabada en su página web, la cual podría encontrarse desactualizada o errada, por lo que no podría considerarse una fuente oficial que pudiera llevar al Tribunal concluir que su información declarada ante el RNP no es concordante con la realidad, asimismo, refirió que, en su momento se remitió los documentos al OSCE para que su información legal sea actualizada, por tanto dicha información se encontró actualizada al momento de presentar su oferta.

Al respecto, conforme a lo analizado de manera precedente, se tiene que sobre la base de la respuesta brindada por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el Postor tenía registrado como parte del directorio al señor Luo Yang en la fecha que presentó su oferta [28 de junio del 2021], pese a que en dicha fecha, el referido señor no formaba parte del directorio, información que recién fue declarada ante el RNP el 21 de setiembre del 2021, por tanto, se advierte que el Postor presentó de manera tardía la variación de su directorio, y no antes de la presentación del anexo en cuestión como así lo afirma.

- 23.** Asimismo, señaló que, en el supuesto que la imputación sea cierta, ello no ha causado perjuicio alguno a la Entidad al momento de declarar ello, pues es evidente que esa declaración no tenía incidencia alguna en la experiencia que tiene su representada en la ejecución de obras que se convocó, ni se ha traducido en un beneficio hacia su representada.

Al respecto, debe señalarse que el perjuicio ocasionado a la entidad con la presentación del documento con información inexacta conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública, quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad. Asimismo, como ya



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

se mencionó de manera precedente, el beneficio por la presentación del Anexo N° 2 con la declaración jurada (no acorde a la realidad) conllevó a que el comité de selección califique su oferta dentro del procedimiento de selección.

24. Por otro lado, el Postor sostuvo que la experiencia en obras presentada en su oferta es veraz, toda vez, que cuenta con documentos debidamente membretada, y todos los signos propios de la entidad que lo emitió.

Al respecto, debe manifestarse que únicamente la imputación de cargos consignada en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador solo hace referencia a la información inexacta contenida en el Anexo N° 2, presentado el 28 de junio del 2021 dentro de la oferta del Postor; no existiendo referencia alguna sobre la infracción concerniente a la presentación de documentos falsos.

25. En tal sentido, respecto al referido Anexo N° 2, corresponde atribuir responsabilidad al Postor por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

26. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley señala que la sanción que se impondrá, por la comisión de la infracción materia de análisis será de inhabilitación temporal no menor a tres (3) ni mayor a treinta y seis (36) meses.
27. Además, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
28. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Postor, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción en la que ha incurrido el Postor vulnera los principios de presunción de veracidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, si bien no es posible determinar la intencionalidad del Postor, la presentación de información inexacta, evidencia la conducta negligente de su parte, al no declarar la actualización de la composición de su directorio de manera oportuna ante el RNP [antes de presentar su oferta en el procedimiento de selección e incorporar una declaración referida a que si estaba actualizada su información].
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado:** en el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó información inexacta en la oferta, en el Anexo N° 2, creando una falsa apariencia de exactitud en la documentación presentada, que coadyuvó a que se calificara su oferta.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, el Postor cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
05/04/2021	12/06/2022	3 MESES	2449-2021-TCE-S1	23/08/2021	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Postor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Postor haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

29. De otro lado, es pertinente indicar que la presentación de información inexacta en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios (anverso y reverso) 3 al 565 y del 967 al 1243 así como copia de la presente Resolución, y el Memorando N° D000548-2022-OSCE-SDOR presentado el 26 de octubre del 2022 (con N° de ingreso 22720-2022-MP15) al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.
30. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Postor, tuvo lugar el **26 de junio de 2021**, fecha en la que se presentó la información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CHINA CAMC ENGINEERING CO., LTD. SUCURSAL PERU (con RUC N° 20603798075)**, con **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal**, por su responsabilidad en la presentación de **información inexacta** en el Licitación Pública N° 04-2020-ESSALUD/GCL - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de los servicios de salud del Hospital del Antiplano de la región Puno, en el distrito de Puno y departamento de Puno”*, infracción que se encuentra tipificada en el literal i) del 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 3 al 565 y del 967 al 1243, del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución y el Memorando N° D000548-2022-OSCE-SDOR presentado el 26 de octubre del 2022 (con N° de ingreso 22720-2022-MP15) al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Inga Huamán
Saavedra Alburqueque
Herrera Guerra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, coincide con lo expresado tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la resolución del procedimiento administrativo sancionador [Expediente 6354-2021]; sin embargo, el suscrito tiene un análisis singular adicional a la motivación de la resolución, a partir del fundamento 19 al 22, considerando los siguientes criterios:

19. En ese sentido, de la respuesta brindada por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el Postor tenía registrado como parte del directorio, entre otros, a los señores Luo Yang y Ding Jian en la fecha que presentó el anexo cuestionado [28 de junio del 2021], pese a que en dicha fecha, los referidos señores ya no formaban parte del directorio; asimismo, se advierte, por el contrario, que los señores Wang Bo, Wang Yuhang y Zhang Geling, no obstante que ya habían ingresado a la Junta Directiva, en fechas anteriores a la de la presentación de ofertas, dichos hechos no fueron registrados en el RNP; sino que la información pertinente recién fue declarada ante el RNP el 21 de setiembre del 2021, con ocasión del Trámite N° 2021-20032819-Lima, actualización de información legal.
20. Por lo expuesto, se puede concluir que el Postor declaró, mediante el Anexo N° 2 presentado en el procedimiento de selección, tener actualizada su información ante el RNP, sin embargo, se advierte que a la fecha de presentación de dicha declaración [28 de junio del 2021], el Postor consignaba como directores en la base de datos del RNP a los señores Luo Yang y Ding Jian, a pesar de que en dicha fecha, los referidos señores no formaban parte del directorio, y, por el contrario, en esa fecha sí eran directores los señores Wang Bo (desde el 09/04/2020), Zhang Geling (desde el 29/09/2020) y Wang Yuhang (desde el 09/04/2020); por tanto, la referida declaración jurada contiene información no acorde con la realidad, por cuanto, en dicho documento, el Postor señaló tener actualizada su información en el RNP cuando en la realidad ello no había ocurrido.
21. Al haberse acreditado que el documento bajo análisis contiene información no concordante con la realidad, corresponde analizar si la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3934-2022-TCE-S3

Con relación a ello, cabe precisar que, en las bases integradas del procedimiento de selección se advierte —en el literal c) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica— que uno de los requisitos a cumplir para la admisión de la oferta del Postor fue la presentación de dicho anexo; por lo que la presentación de dicho documento era indispensable para la admisión de su oferta; en esa línea, se tiene que le representó un beneficio en el procedimiento de selección para que su oferta accediera a la evaluación y calificación.

- 22.** En este punto, debe traerse a colación lo manifestado por el Postor con ocasión de sus descargos, el cual señaló que la información consignada en la denuncia es débil, puesto que basa su imputación a la información recabada en su página web, la cual podría encontrarse desactualizada o errada, por lo que no podría considerarse una fuente oficial, que pudiera llevar al Tribunal a concluir que su información declarada ante el RNP no es concordante con la realidad, asimismo, refirió que, en su momento se remitió los documentos al OSCE para que su información legal sea actualizada, por tanto dicha información se encontró actualizada al momento de presentar su oferta.

Al respecto, conforme a lo analizado de manera precedente, se tiene que, sobre la base de la respuesta brindada por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el Postor tenía registrado como parte del directorio a los señores Luo Yang y Ding Jian en la fecha que presentó su oferta [28 de junio del 2021], pese a que en dicha fecha, los referidos señores no formaban parte del directorio, y, por el contrario, en esa fecha sí eran directores los señores Wang Bo (desde el 09/04/2020), Zhang Geling (desde el 29/09/2020) y Wang Yuhang (desde el 09/04/2020) información que recién fue declarada (es decir actualizada) ante el RNP el 21 de setiembre del 2021; por tanto, se advierte que el Postor presentó de manera tardía la variación de su directorio (actualización de la información correspondiente), y no antes de la presentación del anexo en cuestión como así lo afirma.

ss.
Herrera Guerra